



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 249

Palmira -Valle del Cauca, quince (15) de agosto de 2023

PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO REYES ROJAS
DEMANDADO:	DULEYMA LENIS RAMIREZ
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00109-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo sobre el proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderada judicial, por el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS**, mayor de edad, en contra de **DULEYMA LENIS RAMIREZ**.

DECLARACIONES

1. Que en sentencia se decrete la nulidad del matrimonio civil celebrado entre el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y la señora **DULEYMA LENIS RAMIREZ** en la Notaría 23 DE Cali – Valle del Cauca el día 27 del mes de agosto del año 2016, con registro civil de matrimonio en la misma Notaria, con el serial No. **6121321** del día 27 del mes de agosto del año 2016.
2. Que se comunique la sentencia al Notario para la anotación marginal en el registro civil de matrimonio y en el nacimiento de cada uno.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y **DULEYMA LENIS RAMIREZ** contrajeron matrimonio civil el día 27 del mes de agosto del año 2016 en la Notaria No 23 de Cali – Valle del Cauca.
2. El señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** al momento que contrajo matrimonio con la señora **DULEYMA LENIS RAMIREZ**, tenía vínculo matrimonial anterior, válido, por cuanto aún no se ha proferido la sentencia de divorcio.
3. Que la señora **DULEYMA LENIS RAMIREZ**, tenía pleno conocimiento de que aún se encontraba casado legalmente el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y que del primer matrimonio no se ha liquidado la sociedad conyugal formada entre ellos, y si procrearon hijos. En el segundo matrimonio NO se procrearon hijos.

4. Que por mutuo consentimiento y por diferencias irreconciliables decidieron los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y **DULEYMA LENIS RAMIREZ** separarse en el año 2018, desde el momento de la separación no han tenido contacto alguno.
5. Que a la fecha no se ha proveído sentencia de divorcio del primer matrimonio entre el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** con la señora **GERMINE CARRILLO DE LA ROSA**, realizado por el rito Católico, en la Parroquia San Sebastián de Ternera del municipio de Cartagena, el día 27 de febrero del año 1989, con registro civil de matrimonio en la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena, con el serial No **5783872** del día 16 del mes de octubre del año 2014, lo que hace nula las segundas nupcias entre los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y **DULEYMA LENIS RAMIREZ** de acuerdo a la causal nulidad número 12 del artículo 140 del código civil.

INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio S/N del 21 de abril de 2022 (dt 05, exp dig), en el cual se dispuso, la notificación a la demandada conforme a lo dispuesto establecido en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, y el reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante.

Surtido el emplazamiento a la demandada **DULEYMA LENIS RAMIREZ** y vencido el término para comparecer al proceso de qué trata el artículo 108 del C.G.P, se procedió a designársele curador ad-litem, a la Dra. DIOSELINA MANTILLA ARENAS, nombramiento tomado de la lista de los profesionales que ejercen habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, quien se notificó de la demanda, y dio contestación de la misma, indicando que se atiene a que las pretensiones formuladas habida cuenta de que se fundamentan en hechos y que se atiene a lo que se pruebe y que sean fundadas en hechos y derechos y que están fundadas en afirmaciones ciertas y exactas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero establecer que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: El proceso se adelantó por funcionaria competente para conocer del mismo, como lo establece la ley adjetiva; la demanda que dio origen al proceso, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante mediante su apoderada judicial, la demandada a través de la figura de curador Ad-Litem contestó el libelo.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto.

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De esta manera, nuestro legislador acogió el criterio contractualista del matrimonio, naturaleza jurídica que se ha rebatido por los estudiosos del derecho que le atribuyen una naturaleza distinta, en cuanto las obligaciones que emergen del vínculo están establecidas en la ley y no son acordadas por las partes, como sucede en los contratos.

Dejando de lado las consideraciones doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica del vínculo, el régimen de las nulidades matrimoniales es especial y no le son aplicables las disposiciones generales que gobiernan la materia en otros negocios jurídicos, las causales son taxativas, y no admiten analogía alguna.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “ (...) *el régimen de nulidades nupciales, aunque el contrato de matrimonios sea uno de los más importantes o el mayor de todos, no es el mismo régimen que la ley ha erigido para los demás contratos. La teoría de las nulidades matrimoniales tiene estructura típica y peculiar que, por tanto, se diferencia claramente de la organización general de las otras nulidades; es una estructura sui generis*”¹

Las nulidades *matrimoniales* constituyen una sanción de ineficacia del acto que previa declaratoria judicial lo priva de los efectos que le son propios, pues mientras la nulidad no sea declarada por la autoridad judicial competente su validez se presume y el matrimonio genera todos sus efectos civiles. Así mismo, los hechos que afectan la validez del matrimonio deben darse al momento de su celebración.

Distingue la doctrina con base en el artículo 15 de La Ley 57 de 1887, las nulidades matrimoniales Insubsanables y subsanables. “*Las subsanables solo pueden alegarse por los cónyuges directamente, si son capaces, o, en caso contrario, por intermedio de su representante legal. No admite declaración oficiosa por el juez. Puede sanearse si el legitimado en causa para demandar su declaración renuncia a ejercer acción o por el transcurso del tiempo*”.

“*Las no subsanables son decretables de oficio por el Juez, siempre que dentro de un proceso de su conocimiento aparezca probado un hecho que constituya causal de tal nulidad y estén vinculadas al proceso quienes hayan sido parte en el acto o contrato (Conc. Art. 2º Ley 50 de 1936). Pueden ser alegadas por los contrayentes y por cualquier persona que conozca del vicio. El ejercicio de su acción es irrenunciable. Se encuentran establecidas por razones de orden público e interés social y no se sanean en el transcurso del tiempo.*”²

Las causales de nulidad del matrimonio están enlistadas en el Artículo 140 del C.C., destacándose para el caso que nos ocupa, la enlistada en el numeral 12: “*Cuando respecto al hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*”.

La causal de nulidad por la preexistencia de vínculo matrimonial anterior, invocada por el demandante, no es subsanable y puede ser declarada aún de oficio por el juez. Así mismo dispone el numeral 4º del artículo 1820 del C.C., modificado por el artículo 25 de La Ley 1ª de 1976, que en este evento no se forma sociedad conyugal.

En cuanto hace a los efectos de la declaración de nulidad, no son retroactivos sino que rigen hacia el futuro en protección a la familia y a los hijos, como lo establece el artículo 148 del C.C., que “*Anulado un matrimonio, cesan desde ese mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento*”.

En materia de nulidad del matrimonio, el legislador ha creado un régimen especial y taxativo relativo a ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyéndose en auténticas barreras legales impiden su nacimiento a la vida jurídica o imposibilitan su vigencia o desarrollo que, por lo mismo, se diferencia de la Teoría General de La Nulidad en los Actos y Contratos Civiles erigida sobre el Artículo 6º del Código Civil, reafirmada específicamente en el Artículo 1740 ídem, según el cual “*es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Cas. Civil, diciembre 9 de 1975..

² María Cristina Coral y Franky Torres *Instituciones de Derecho de Familia, Legislación, Jurisprudencia y Doctrin. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001.*

y la calidad o estado de las partes” y que conforme al Artículo 1741, es absoluta cuando es producida “por un objeto y causa ilícita”, o “por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”.

De allí que la legislación y la jurisprudencia han aceptado el principio de que, en materia de matrimonio no hay nulidad sin texto legal, como expediente eficaz para limitar los casos de anulación y atenuar sus efectos para evitar la desaparición radical y retroactiva de una situación jurídica cuyas consecuencias de hecho no pueden ser borradas ni desconocidas fácilmente.

En efecto, el artículo 115 adicionado (incisos 2º, 3º y 4º) por la Ley 25 de 1992, art. 1º, precisa que el *“contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles ni políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos”.*

De donde se avizora que el matrimonio como acuerdo de voluntades, requiere para su validez o eficacia, del cumplimiento de una serie de requisitos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de nombrar y clasificar como requisitos de fondo y de forma, según que se refieran a las cualidades que los contrayentes como personas deben reunir, o a la manera como se celebra el matrimonio, incluidos el trámite y diligencias que se deben realizar desde la solicitud hasta el registro del matrimonio una vez celebrado el acto matrimonial, cuya inobservancia genera la nulidad e ineficacia del matrimonio según lo puntualiza el artículo 140 del Código Civil Colombiano.

A su vez, los primeros pueden ser positivos o negativos en la medida en que para dicha validez o eficacia deban existir o no al momento de la celebración del matrimonio. Entre los positivos se encuentran la diferencia de sexo y la capacidad sexual, la capacidad mental y las declaraciones de voluntad de los contrayentes. Los segundos consisten en la inexistencia de un vínculo de parentesco, la inexistencia de un vínculo matrimonial anterior y el homicidio del cónyuge.

Sentadas las anteriores reflexiones teóricas, de la cuestión debatida, se emprende el análisis de las pruebas arrimadas al proceso, a fin de establecer si la parte actora trajo los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados, en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el Artículo 167 del C.G.P.

ANÁLISIS PROBATORIO

Las documentales aportadas con la demanda consisten en las siguientes: 1). Registro civil de matrimonio entre el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** con la señora **GERMINE CARRILLO DE LA ROSA**, realizado por el rito Católico, en la Parroquia San Sebastián de Ternera del municipio de Cartagena, el día 27 de febrero del año 1989, con registro civil de matrimonio en la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena, con el serial No **5783872** del día 16 del mes de octubre del año 2014 sin nota marginal alguna. 2) Copia autenticada del Registro Civil de matrimonio del demandado, **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** y la señora **DULEYMA LENIS RAMÍREZ** en la Notaría 23 DE Cali – Valle del Cauca el día 27 del mes de agosto del año 2016, con registro civil de matrimonio en la misma Notaría, con el serial No. **6121321** del día 27 del mes de agosto del año 2016.

Ahora bien, el juzgado oficio a las siguientes entidades **NOTARÍA ÚNICA DE GINEBRA (V)** con el fin de que remitieran al despacho la escritura pública No. 271 del 28 de junio de 2019, correspondiente al divorcio protocolizado por los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS Y DULEYMA LENIS RAMÍREZ.**, a la **NOTARÍA SEGUNDA DE BUGA (V)** para que remitan a este despacho el registro civil de nacimiento de la señora **DULEYMA**

LENIS RAMÍREZ, donde se pudo constatar las anotaciones respectivas del matrimonio contraído como de la separación; a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE GINEBRA (V)** para que remitieran a este despacho el registro civil de nacimiento del señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** donde se constató las anotaciones respectivas del matrimonio contraído con la señora **DULEYMA LENIS RAMÍREZ** como de la separación de la misma; y a la **NOTARÍA VEINTITRÉS DE CALI (V)**, con el fin de que allegaran a este despacho el registro civil de matrimonio de los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS y DULEYMA LENIS RAMÍREZ con indicativo serial No. 6121321**, mismo que contiene anotación de divorcio.

De la documental traída al proceso y cuyo valor probatorio se dejó expresado, se establece con meridiana claridad, que en efecto, al momento de contraer matrimonio civil **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS y DULEYMA LENIS RAMÍREZ**, el día el día 27 del mes de agosto del año 2016, el señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS**, tenía un vínculo matrimonial anterior vigente con la señora **GERMINE CARRILLO DE LA ROSA**, desde el día el día 27 de febrero del año 1989, matrimonio cuyos efectos civiles no han cesado pues no se tiene prueba alguna de tal circunstancia, estructurándose de esta manera la causal de nulidad de carácter insaneable prevista en el artículo 140-12 del C.C., probanzas que se consideran suficientes para la declaración solicitada.

Sin embargo que el primer matrimonio fue registrado el 16 del mes de octubre del año 2014, dos (02) años antes de celebrado el segundo, lo que no trae ninguna incidencia, pues de conformidad con el artículo 107 de la ley 1260 de 1970, la oponibilidad frente a terceros surge a partir de la inscripción del acto, no siendo entonces oponible al mismo demandante, quien fue el que contrajo ambos matrimonios, por lo que no resulta relevante, que la inscripción de ese primer acto se haya inscrito luego, pues sus efectos emanan a partir de la celebración del mismo.

El artículo 148 del Código Civil, expresa: “... *anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero si hubo mala fe en alguno de los cónyuges, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que haya ocasionado, estimados bajo juramento*”.

Ahora bien, como consecuencia de la causal de nulidad alegada y probada en la especie en litis, en el matrimonio celebrado entre **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS y DULEYMA LENIS RAMÍREZ**, 27 del mes de agosto del año 2016, viciado de nulidad por la preexistencia del vínculo matrimonial anterior del demandante, no se formó sociedad conyugal, por expreso mandato legal, contenido en el artículo 1820- 4 del C.C., “*declaración de nulidad del matrimonio*” (...) *con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del C.C.(...) no se forma sociedad conyugal*”, y así habrá de declararse.

Por último valga agregar que si bien la bigamia ya no es un delito en Colombia, ello no significa que las personas casadas legalmente puedan celebrar un nuevo matrimonio sin disolver el anterior, ni mucho menos burlar sin más ni más las leyes de nuestro país, pues esa conducta puede dar lugar a otros tipos de delitos, consagrados en el Código Penal, como son la supresión, alteración o suposición del estado civil o la falsedad de documento, que están destinados a sancionar a quienes teniendo un vínculo matrimonial vigente, contraigan uno nuevo, como se avizora en este caso, por tal razón se impone de rigor la compulsión de copias en contra del demandante señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** identificado con N° de C.C 6.316.359, ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA del Matrimonio Civil celebrado por los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** identificado con N° de C.C **6.316.359** y la señora **DULEYMA LENIS RAMIREZ** identificada con N° de C.C **38.655.958** en la Notaría 23 de Cali – Valle del Cauca el día 27 del mes de agosto del año 2016, con registro civil de matrimonio en la misma Notaria, con el serial No. **6121321** del día 27 del mes de agosto del año 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que, entre los señores **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** identificado con N° de C.C **6.316.359** y la señora **DULEYMA LENIS RAMIREZ** identificada con N° de C.C **38.655.95** no se formó sociedad conyugal por el hecho de tal matrimonio.

TERCERO: En firme esta providencia, **SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN** de esta decisión, en el registro de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas a la parte demandada pues no hubo oposición alguna.

QUINTO: Se ordena la compulsación de copias en contra del demandante señor **DIEGO FERNANDO REYES ROJAS** identificado con N° de C.C 6.316.359 ante la fiscalía general de la Nación para lo de su cargo.

ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 067 de hoy 16 de Agosto de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76728495b98546e6127e1893c0ca0a06a05fc6a7e97f86ee2a2fc94658126244**

Documento generado en 15/08/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>